



Sabanalarga, Atlántico, 29 de julio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2021-00417-00
EJECUTANTE: Cooperativa Coopvipeba
EJECUTADO: PEDRO MANUEL CARRILLO FLORIAN-LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutada presento recurso de reposicion. Por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente resolver., sírvase proveer., secretario Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 29 de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide el recurso de **reposición**, presentado la parte demandada PEDRO MANUEL CARRILLO FLORIAN-LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO, mediante apoderado judicial contra el auto de fecha 17 de enero del año 2022, fundado en las siguientes inconformidades:

1. Narra el recurrente que el poder conferido al abogado demandante tiene las siguientes falencias: En el poder conferido la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, manifiesta ser representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COPVIPEBA, y en cuyo poder no aparece identificado el NIT de dicha COOPERATIVA. En el poder, no se identifica el título valor base de recaudo, en el poder no se señala el número del pagaré o letra, como tampoco se señala uno de los requisitos más importantes y necesarios, como lo es el valor de la supuesta deuda que se debe señalar en el pagaré o título valor, en el poder no se señala la fecha de creación y vencimiento del pagaré o letra. El poder tampoco menciona en forma clara nombres completos y apellidos completos de los supuestos demandados.

Atendiendo que con la suscripción u otorgamiento del Poder, se configura un contrato de mandato, encontrarnos que el contrato de mandato que se ha suscrito entre la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, con el abogado ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, carece de los requisitos del contrato de mandato, porque no se señala en el mismo, en qué se fundamentan las facultades que se le confieren al abogado para que adelante el cobro judicial, en razón a que no se identifica el Pagaré o título valor letra, no se determina el valor del mismo, no se determina la fecha de creación y vencimiento del mismo. Ante lo cual se configura hasta la fecha del presente escrito hoy 04 de mayo de 2022, una carencia absoluta para demandar el cumplimiento de la obligación.

2. Narra el recurrente que el título de recaudo ejecutivo carece de claridad expresa y exigible La demanda presentada manifiesta un pagaré, pero no existe un poder que especifique un cobro judicial sobre el título valor aportado. El poder otorgado no manifiesta el número de pagaré para el cobro judicial, tampoco expresa un valor dentro del poder. Por lo que no existe claridad expresa del pagaré que se pretende. Y mucho menos puede ser este pagaré exigible cuando no existe un poder sobre el mismo.

Por los anteriores planteamientos el título de recaudo ejecutivo no está completo y no puede ser exigible a más de que adolece de claridad el poder. Demostrada así ausencia de los requisitos del título ejecutivo. Estas sumas de dinero solicitadas al cobro no son claras, expresas ni exigibles como lo especifica la ley.



3. Narra el recurrente que El abogado DEMANDANTE, presenta un certificado de cámara de comercio de una entidad que no se encontraba legalmente activa (VIVA A LA VIDA JURÍDICA. POR SU NO RENOVACION ANTE CÁMARA DE COMERCIO) AL MOMENTO DE ENDOSO DEL TÍTULO VALOR. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUE SE DICTA EL MANDAMIENTO DE PAGO, supuesta COOPERATIVA QUE SU ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE PARA EL AÑO 2019, LO QUE QUIERE DECIR QUE AL MOMENTO DE ENDOSO A FAVOR DE LA COOPERATIVA EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, ESTA COOPERATIVA NO TENÍA VIDA LEGAL; PUES NO HABÍA SIDO RENOVADA EN CÁMARA DE COMERCIO, NI SIQUIERA ESTABA RENOVADA EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO (FECHA 03/07/2020) APORTADO POR LOS SUPUESTOS DEMANDANTES.

SOSTIENE COMO RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Discurre el abogado recurrente: que el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

En el poder conferido la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, manifiesta ser representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COPVIPEBA, y en cuyo poder no aparece identificado el NIT De dicha COOPERATIVA. En el poder, no se identifica el título valor base de recaudo, en el poder no se señala el número del pagaré o letra, como tampoco se señala uno de los requisitos más importantes y necesarios, como lo es el valor de la supuesta deuda que se debe señalar en el pagaré o título valor, en el poder no se señala la fecha de creación y vencimiento del pagaré o letra. El poder tampoco menciona en forma clara nombres completos y apellidos completos de los supuestos demandados.

Ante lo cual se configura una carencia absoluta del mandato con el cual la parte demandante presento su demanda ejecutiva singular. Atendiendo que con la suscripción u otorgamiento del Poder, se configura un contrato de mandato, encontramos que el contrato de mandato que se ha suscrito entre la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, con el abogado ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, carece de los requisitos del contrato de mandato, porque no se señala en el mismo, en que se fundamentan las facultades que se le confieren al abogado para que adelante el cobro judicial, en razón a que no se identifica el Pagaré o título valor letra, no se determina el valor del mismo, no se determina la fecha de creación y vencimiento del mismo. Ante lo cual se configura hasta la fecha del presente escrito hoy 04 de mayo de 2022, una carencia absoluta para demandar el cumplimiento de la obligación.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso observa el despacho que el demandado, pone en conocimiento un traslado el cual igualmente el despacho con fecha 09 de junio del 2022 fija en lista y descorre con la siguiente sustentación:

Sostiene el no recurrente que En lo que tiene que ver con el poder especial dado al representante por la víctima deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.

Se infiere de esta jurisprudencia, que solamente se requiere para el caso de poderes especiales indicar el asunto o establecer con claridad que proceso se va iniciar, asimismo,



se colige que el apoderado se encuentra ampliamente facultado para incoar todas las pretensiones que considere para beneficio de su poderdante, por lo anterior carece de fundamentos jurídicos los alegados por el apoderado del demandado.

De igual forma, alega el recurrente. “La demanda presentada: manifiesta un pagare, pero no existe un poder que especifique un cobro judicial sobre el título valor aportado. El poder otorgado no manifiesta el número de pagare para el cobro judicial, tampoco expresa un valor dentro del poder. Por lo que no existe claridad expresa del pagare que se pretende. Y mucho menos puede ser este pagare exigible cuando no existe un poder sobre el mismo”. Situación que no es cierta, la letra de cambio que sirve de título ejecutivo contiene una obligación que es exigible desde el día 15 de noviembre de 2020, la cual no está sometida a ninguna condición o plazo, cumpliendo de esta forma los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio, que determina como fecha de vencimiento un día cierto determinado, en este caso el día 15 de noviembre de 2020. Por lo anterior, no puede considerarse que el poder otorgado a un profesional del derecho para que inicie una demanda afecta la exigibilidad de un título valor, toda vez que son dos actuaciones totalmente diferentes y no guardan relación. En este proceso el título ejecutivo es singular, el cual la obligación está contenida en un solo documento y no requiere cumplimiento de condiciones adicionales para que pueda ser ejecutada. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T 747 de 2013:

TÍTULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE/TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

De igual forma, alegan los demandados “el abogado DEMANDANTE, presenta un certificado cámara de comercio de una entidad que no se encontraba legalmente activa (VIVA A LA VIDA JURIDICA, POR SU NO RENOVACION ANTE CAMARA DE COMERCIO) AL MOMENTO DE ENDOSO DEL TITULO VALOR, PRESENTACION DE LA DEMANDA Y QUE SE DICTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, supuesta COOPERATIVA QUE SU ULTIMA



RENOVACION FUE EL PARA EL AÑO 2019, LO QUE QUIERE DECIR QUE AL MOMENTO DE ENDOSO A FAVOR DE LA COOPERATIVA EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021, ESTA COOPERATIVA NO TENIA VIDA LEGAL; PUES NO HABIA SIDO RENOVADA EN CAMARA DE COMERCIO, NI SIQUIERA ESTABA RENOVADA EN LA FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO (FECHA 03/07/2020) APORTADO POR LOS SUPUESTOS DEMANDANTES". Situación que no es cierta, la renovación de la matrícula mercantil es un acto administrativo que se realiza ante la Cámara de Comercio y no afecta la capacidad para ser parte de una persona en un proceso. En este proceso la entidad demandante ha renovado su matrícula mercantil como consta en el certificado e existencia y representación legal adjunto a la demanda, por lo que carece de fundamentos jurídicos lo alegado por los demandados.

PRETENSIONES DEL NO RECURRENTE: Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente NO reponer el auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Del caso en concreto la parte demandante, en su inconformidad pretende que este operador judicial, Quede sin efecto el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 y notificado por estado número 2 el día 18 enero 2022, a.-) considera que existe falencia en el poder otorgado al abogado demandante, b.-) El título de recaudo ejecutivo carece de claridad expresa y exigible e igualmente c.-) presenta un certificado de la cámara de comercio de una entidad que no se encontraba legalmente activa, d.-) sostiene que el título de recaudo ejecutivo carece de claridad expresa y exigible.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, la parte demandada a través de apoderado judicial, en el petitum Solicita al señor juez, de lo expuesto por el demandado en su recurso, cabe resaltar que previa revisión del mismo este despacho, se mantendrá en la posición de mantener en firme al auto, recurrido por las siguientes consideraciones de derecho y debido proceso el análisis del despacho es el siguiente:

En lo relacionado al apoderamiento se tiene claro que los poderes son especiales como en este caso, se entiende otorgado para un proceso ejecutivo y tiene discriminado su contenido otorgante, de conformidad al artículo 74 del CGP, que nos indica *"Los poderes generales para toda clase de procesos, solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, al analizar el poder otorgado en este proceso, cumple con los requisitos del artículo antes mencionados, nos indica el asunto de manera específica, que va a representar a la entidad en el proceso ejecutivo singular contra el señor Pedro Carrillo mayor vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.645.935 y Luis Orozco, como se puede apreciar se encuentra identificado el proceso mediante el cual le concede el poder especial, menciona la entidad que va a representar y señala su NIT.

En cuanto, a la exigibilidad del título valor, manifiesta el recurrente, que no es exigible cuando no existe poder sobre el mismo, ya indicamos, que el poder solo requiere que el asunto este claramente determinado, como lo está en este caso, clase de proceso y demandado, lo cual, nada tiene que ver con la exigibilidad del título valor, aquí no estamos ante un título valor complejo, estamos ante una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que un poder no afecta la exigibilidad del título valor. lo relacionado a la carencia de claridad expresa y exigibilidad, el título valor letra de cambio reúne todos los requisitos formales para ser tenido como título ejecutivo e iniciar el procedimiento respectivo, por lo



que no se debe tomar como un documento o título con falencias, el título valor de este proceso ejecutivo, cumple con los requisitos del título valor como los derechos que en él se incorporan y la firma del aceptante la cual no es impugnada

En lo relacionado a la renovación de la cámara de comercio, es un acto mercantil ante la cámara de comercio, lo que indica actualización de datos y cumple con ese deber legal, pero, si no presenta renovación no quiere decir que no sea sujeto de derecho, estamos ante una sociedad que no ha sido liquidada, en el certificado de existencia y representación legal nos indica que el último año renovado es el año 2019 y el certificado es de fecha del año 2020, al ser la renovación, un acto meramente mercantil, esto no afecta la capacidad para ser parte, ya que se encuentra vigente la entidad.

Así las cosas, se mantiene en firme el auto de 17 de enero del año 2022, donde se libró mandamiento de pago a favor de la cooperativa Coopvipeba y contra los señores PEDRO MANUEL CARRILLO FLORIA Y LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 17 de enero del año 2022, se mantiene en firme el mandamiento de pago a favor de la cooperativa Coopvipeba y contra los señores PEDRO MANUEL CARRILLO FLORIA Y LUIS EDUARDO OROZCO OROZCO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 91 DE
FECHA 01 AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8dbe8bc1bcc0192fede03cd0f0ba9d98544b013a2e572654bb839b7b8c45ae

Documento generado en 29/07/2022 12:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>